

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del  
Cauca*

RAD. 2015.293.

Palmira, VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La nueva apoderada judicial de la señora Ambrosina Hurtado, da cuenta de un auto que figura en este infolio que no corresponde al mismo, y qué decir, su notificación, igualmente reclama, brillan por su ausencia, la decisión que de un memorial contentivo de los recursos de reposición y apelación contra un auto nuestro, no habían sido resueltos por esta judicatura y por otra parte, en otro memorial, señala que, su antecesor el Doctor MORENO (Q.E.P.D.), estuvo hospitalizado hasta que falleció en el mes de enero de esta anualidad, por trasplante de células madres, aquello desde el 6 de diciembre del año retropróximo, de suerte que, toda actuación realizada a partir de allí, es nula o inefectiva, con ocasión de la interrupción del proceso por enfermedad grave, del apoderado judicial.

Frente al primer punto, que se encuentra en el paginario digitalizado con los números 250 y 251, evidentemente, junto con su notificación, por un error cometido por el suscrito juez que deparó a esa providencia la radicación del actual, no concierne en lo absoluto a este trámite si no a otro, de tal modo que, la actuación en estos dos aspectos es ilegal, como así lo proveeremos, art. 132 del C. G. del P., acudiendo a esta figura profiláctica, como lo refiere el Doctor Miguel Enrique Rojas, en uno de sus libros, (Lecciones de Derecho Procesal, TII Procedimiento Civil, Parte General, pags 333 a 342), contaminante y así la conjuraremos.

Frente a la censura, que no resolvimos a tiempo los recursos alternativos de reposición y apelación, interpuestos por el precitado Doctor Moreno, de cara a un auto que le denegamos acceder a unas cautelas, por existir ya sentencia desde mucho tiempo atrás con sello de cosa juzgada en el asunto aquí ventilado, sin constancia de registro, previa a la expedición de las respectivas copias, entrega de dineros consignados en el mismo en la cuenta de este despacho, ordenadas por el Juzgado Primero del Circuito de Cali, me explicaba el señor secretario, que se han tenido dificultades por doquiera en la organización de los expedientes, en lo que tiene que ver con los dígitos, empero, con su arreglo por parte de este, con ocasión de estos pedidos, en el No. 248 del mismo, se puede advertir que, fue resuelto por esta judicatura en auto adiado el 2 de noviembre de 2022, notificado en estado virtual el 29 de ese mes y anualidad, como tanto una cosa y otra se pueden ver en esa reorganización, que nunca en nuestro caso serán el fruto de maniobras taimadas, torticeras o proditorias, las evidencias están a la vista de quienes quieran escrutar con lupa el infolio, no repusimos, sí concedimos el recurso de alzada, que, agrega la secretaría, se transfundió, se confundieron con las peticiones, que no es propio o línea de principio, lugar común, en el devenir de esta judicatura, son poquísimos los eventos como este y cualquiera lo puede verificar, si a bien lo tiene, que se presentan aquí este tipo de situaciones, que se enderezaron con el lleno del formato y envío de esa alzada al H. T. Seccional para lo de su diligenciamiento y se puede observar, en el número 257 de aquel.

En lo que atañe a la interrupción procesal, por la grave enfermedad del señor apoderado que por lo visto le produjo luego su óbito, de la señora Hurtado,

que no implica el proveído en mención que tiene fecha del mes de noviembre en su dictado y notificación, del año inmediatamente anterior, al no concernir en lo absoluto ese de las objeciones con este, cuya ilegalidad obviamente declararemos, como medida de saneamiento procesal y no existir más actividad hasta ahora en este proceso, más que la remisión del expediente al Tribunal, compartiendo el link, para la tramitación de la dicha alzada, interpuesta a tiempo por aquel Doctor (q.e.p.d), sustrae o enerva la posibilidad se dejara sin efectos algo que a la postre no impacta a este proceso.

Se le reconocerá por supuesto, personería a esa digna profesional que venimos refiriendo.

En mérito de lo expuesto, RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ILEGAL EL AUTO Y NOTIFICACIÓN DEL MISMO, QUE SE PUEDEN VER, EN LOS NUMERALES 250 Y 251 DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, CUANTO EN LO ABSOLUTO, CORRESPONDEN A ESTE PROCESO.

SEGUNDO. Con la reorganización del expediente por parte de la secretaría, con ocasión de las censuras formuladas por tan distinguida profesional del Derecho, se disipa cualquier inquietud en torno a que esta judicatura no hubiera resuelto en tiempo, los recursos alternativos interpuestos, por su antecesor, contra el auto que denegó las prementadas medidas cautelares, que en línea de tiempo corresponde al mes de noviembre del año retropróximo, también el recurso de alzada, que fruto de unas confusiones o se trasfundiera en el mismo expediente, este último a nuestro despecho y vergüenza, es el producto de la actividad de seres humanos y los cambios abruptos que en materia tecnológica nos deparó la pandemia, que en la forma vista, se remite por esa en la hora de ahora con destino al H. T. Seccional, para su diligenciamiento.

TERCERO. Con la declaratoria de ilegalidad, como viene de verse, del numeral primero de esta parte resolutive, se despeja o disipa, tuviera vigencia aquí, una actuación que no es correspondiente en este trámite, única vertida o realizada en este expediente, durante el tiempo que el Doctor Moreno estuvo convaleciente en el Valle del Lilí, que luego le cobró su vida, no hay entonces, alguna de las mismas, para dejarla sin efectos o nulitarla.

CUARTO. Se reconoce personería a la Doctora A. Stephanía Gutiérrez Moreno, portadora de la CC No. 1.144.157.482, abogada titulada e inscrita, con T. P. No. 239.468 del C. S. J., como profesional que atiende las huestes de la señora Ambrosina Hurtado, en la calidad que se le reconoce aquí a la misma, en los términos del poder conferido por esta a aquella.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148412ddd0ef6ac57ba61f63ec393a96dd856cb868b4a2e380ac38fe9563ea28**

Documento generado en 29/08/2023 09:40:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**